

## MEMORANDO

**Fecha:** 24 de noviembre de 2023

**Radicado:** 3-2023-39864

**Asunto:** Solicitud - Concepto Jurídico frente a la procedencia del pago por retribución económica como consecuencia del uso y aprovechamiento del espacio público por la continuidad de instalación de una estación radioeléctrica con permiso temporal cuyo término expiró.

Estimada Samaris:

Se recibió la solicitud del asunto, donde consulta sobre el cobro por el uso y aprovechamiento del espacio público.

En primer lugar, cabe precisar que se procede a la valoración del tema, acorde con las competencias asignadas a esta Dirección en el Decreto Distrital 432 de 2022. Así mismo, se advierte que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Aclarado lo anterior, se transcribe la inquietud en los siguientes términos:

***“Cuándo se evidencia que se venció el plazo de un permiso temporal, y que luego de esto se expidió un permiso definitivo; pero dentro del lapso entre dichos cambios se evidencia un tiempo, en el cual no se generó cobro alguno, y que pudo haber sido retribuido económicamente, pero que la estación continuó utilizando el espacio público.***

***¿Debe cobrarse dicha diferencia en tiempo sin importar que en dicho lapso no se encontraba en vigencia ningún permiso?”***

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.*

*Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Al respecto, cabe señalar que no es competencia de esta Dirección pronunciarse sobre los cobros que pueden o no efectuar los administradores del espacio público, frente a casos específicos sobre el uso y aprovechamiento del espacio público, que precisamente, administran.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que en su momento el parágrafo 3 del artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el artículo 15 del Decreto Distrital 805 de 2019, - **hoy derogados por el Decreto Distrital 083 de 2023, el cual entró a regir a partir del 04 de marzo de 2023** -, disponía lo siguiente:

**“Artículo 35º.- PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES. (...)**

*Parágrafo 3. El titular del permiso contará con un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de expiración del término de vigencia del permiso o su prórroga, según corresponda, para acreditar ante la Entidad Administradora del Espacio Público el retiro de la estación temporal y reportará este hecho ante los inspectores de policía de la Alcaldía Local correspondiente para que verifiquen el cumplimiento de esta orden.*

**Si dentro del anterior plazo, no se acredita el retiro de la estación temporal y se evidencia la ocupación indebida del espacio público, la Entidad Administradora del Espacio Público a su cargo, en cumplimiento de sus funciones deberá proceder a reportar este hecho ante los inspectores de policía de la Alcaldía Local correspondiente y el operador del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para lo de su competencia.**” (Énfasis fuera del texto original).

Según lo expuesto, si pasado un (1) mes desde la expiración del término de vigencia o de la prórroga del permiso temporal para la instalación de la estación radioeléctrica, sin que se hubiese efectuado el retiro de la misma, evidenciándose así la ocupación indebida del espacio público, la entidad administradora del espacio público a su cargo, debía proceder a reportar este hecho ante los inspectores de policía de la Alcaldía Local correspondiente y el operador del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para lo de su competencia.

Por lo tanto, frente a las situaciones ocurridas durante la vigencia del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019 - **hoy derogados por el Decreto Distrital 083 de 2023, el cual entró a regir a partir del 04 de marzo de 2023**-, como la relacionada con la expiración del término de vigencia o de la prórroga del permiso temporal para la estación radioeléctrica, la entidad administradora del espacio público debió proceder con el reporte de este hecho a los inspectores de policía de la Alcaldía Local correspondiente y al operador del servicio público de energía eléctrica.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.*

*Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo que contemplaba el parágrafo 5 del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019 - **hoy derogados por el Decreto Distrital 083 de 2023, el cual entró a regir a partir del 04 de marzo de 2023**-, aplicable para estaciones radioeléctricas existentes que no contaban con un acto administrativo vigente que permitiera su instalación u operación:

*“Parágrafo 5º. Las estaciones radioeléctricas reportadas para su regularización que se ubiquen en espacio público o bienes fiscales, deberán pagar así mismo la retribución económica mensual a la tarifa vigente correspondiente al periodo comprendido desde su instalación y hasta la fecha de otorgamiento del permiso, caso para el cual deberá presentarse prueba suficiente tales como contratos, actas y facturas que claramente identifiquen el sitio de instalación y la fecha de dichas actividades; caso contrario, se deberá causar una retribución económica estimada correspondiente a 36 meses de uso del espacio público o bien fiscal correspondiente.”*

En consecuencia, dado que la regularización es el instrumento aplicable para las estaciones radioeléctricas existentes que no contaban con un acto administrativo vigente que permitiese su instalación u operación, este mecanismo hacía exigible el pago de la retribución económica, desde su instalación y hasta la fecha de otorgamiento del permiso, a la tarifa mensual vigente; o en su defecto, exigía una retribución económica estimada correspondiente a 36 meses de uso del espacio público o bien fiscal correspondiente.

Cordialmente,



**Deisi Lorena Pardo Pena**  
**Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos**

Proyectó: Javier Cabrera – Abogado Contratista de la DACJ.

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.*

*Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*